

N°32689-MP-MEIC

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y
EL MINISTRO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 11, 140, incisos 3), 8), 18) y 20); y 188 de la Constitución Política; artículos 11, 25, 27, 98, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 18 al 20 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N°7472 de 20 de diciembre de 1994, reformada por la Ley N°8343 de 18 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal, artículos 79 y 80; la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, N° 8220 del 4 de marzo del 2002 y los artículos 8, 10 de la Ley de Control Interno, Ley N° 8292 del 18 de julio del 2002; y

Considerando:

1°.- Que las regulaciones estatales no deben transformarse en un obstáculo administrativo o procesal que vuelva anulatoria la aplicación de una determinada ley o exponga a los interesados a trámites engorrosos que impliquen costos innecesarios.

2°.- Que es función prioritaria del Gobierno de la República, velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos y en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

3°.- Que la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, es de aplicación obligatoria a toda la Administración Pública, central y descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas del Estado.

4°.- Que el propósito de dicha normativa es orientar la actuación de la Administración Pública, conforme a principios básicos de racionalidad, uniformidad, publicidad, celeridad y precisión para resolver las gestiones que presenten los administrados en el ejercicio de su derecho de petición, información y/o derecho o acceso a la justicia administrativa.

5°.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, la Administración Pública está obligada a revisar, analizar y eliminar los trámites y requisitos innecesarios que impidan, obstaculicen o distorsionen la libertad de

empresa, que afecten la productividad, siempre y cuando se cumpla con las exigencias necesarias para proteger la salud humana, animal o vegetal, la seguridad, el ambiente y el cumplimiento de los estándares de calidad.

6°.- A fin de que los entes y órganos de la Administración Pública puedan implementar lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, se logre alcanzar el objetivo consagrados en los artículos 3, 4 de la ley de marras, y darle cumplimiento a lo ordenado en la Directriz Presidencial N° 036-MP-MEIC, se hace necesario emitir la presente metodología para la evaluación costo-beneficio de las regulaciones que establecen nuevos trámites, modifican los existentes o los eliminan. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°.- Del ámbito de aplicación. Los Ministerios emisores de regulaciones que conforman la Administración Pública central deberán aplicar la metodología para la evaluación costo-beneficio de la regulación que se encuentra en el Anexo 1 del presente decreto ejecutivo, la cuál se está obligado a completar cuando se establecen nuevas regulaciones o se reforman las existentes que establezcan trámites, requisitos y procedimientos, sobre inscripciones, registros u autorizaciones.

Artículo 2°.- De la metodología. La metodología para el análisis costo-beneficio, se compone de un formulario con su correspondiente guía de llenado. El formulario se denominará: "Formulario de Evaluación Costo-Beneficio".

Artículo 3°.- De los casos en que debe llenarse el formulario. El "Formulario de Evaluación Costo-Beneficio" deberá completarse para los siguientes casos:

1. Cuando la propuesta de regulación establezca nuevos trámites, requisitos y procedimientos sobre inscripciones, registros o autorizaciones, o modifiquen o eliminen trámites existentes.
2. Cuando se eliminen trámites, sólo si en adición a tal eliminación se modifican o se crean nuevos trámites, requisitos y procedimientos sobre inscripciones, registros o autorizaciones.

Cuando la propuesta de regulación sea una reforma a un trámite existente, en la cual únicamente: se eliminan documentos y requisitos innecesarios, se establezcan plazos definidos, se reduzcan los plazos de resolución, o se disminuyan los procedimientos, solamente se deberán llenar la sección 1 (Información General) y el apartado 2.2 del formulario.

Artículo 4°.- De los casos en que no debe llenarse el formulario. El "Formulario de Evaluación Costo-Beneficio" no se deberá llenar para los casos

en que mediante la regulación propuesta únicamente se pretenda derogar o eliminar un trámite completo sin introducir ninguna otra reforma.

Artículo 5°.- De la recepción de la documentación. Los entes y órganos de la Administración Pública central, deberán presentar a la Dirección de Leyes y Decretos del Ministerio de la Presidencia la evaluación del costo-beneficio de la regulación llenada de acuerdo a las indicaciones, en adición al resto de la documentación que deben aportar para el trámite de firma del señor Presidente de la República.

Artículo 6°.- De los casos en los que no venga el formulario. Los casos en los que un proyecto de Decreto Ejecutivo venga sin el respectivo formulario, la Dirección de Leyes y Decretos del Ministerio de la Presidencia podrá consultar a la Unidad Técnica de Apoyo de la Comisión de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, si es necesario su inclusión dentro de la documentación, teniendo la Unidad Técnica de Apoyo un plazo máximo de 3 días naturales para pronunciarse sobre la consulta.

Artículo 7°.- Del procedimiento para la revisión de la evaluación costo-beneficio de la regulación por primera vez. La Comisión de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de su Unidad Técnica de Apoyo, velará porque los Ministerios cumplan con el llenado y presentación de la evaluación del costo-beneficio. La Unidad Técnica revisará, analizará su contenido y emitirá su criterio a la Dirección de Leyes y Decretos, en un plazo máximo de 5 días naturales, pudiendo extenderse por 5 días más cuando la complejidad de la propuesta lo amerite, para lo cual la Unidad Técnica solicitará a la Dirección de Leyes y Decretos la ampliación de dicho plazo. La Dirección pondrá a disposición de cada ente u órgano de la Administración Central los informes con las respectivas observaciones para su aclaración, ampliación o corrección.

Cuando los formularios se presenten con información incompleta, se procederá a través de la Dirección de Leyes y Decretos del Ministerio de Presidencia a su devolución a fin de que dicha información sea completada. Cuando se encuentren debidamente completos se procederá a su análisis y revisión a fin de emitir el criterio indicado.

Artículo 8°.- Del procedimiento para la revisión de la evaluación costo-beneficio de la regulación por segunda vez. Los ministerios correspondientes realizarán las aclaraciones, ampliaciones o correcciones señaladas a la regulación propuesta y a la evaluación del costo-beneficio y las remitirán nuevamente a la Dirección de Leyes y Decretos del Ministerio de la Presidencia para su respectivo trámite. La Comisión de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, por medio de su Unidad Técnica de Apoyo, las analizará y emitirá su criterio a la Dirección de Leyes y Decretos del Ministerio de la Presidencia, en un plazo máximo de 5 días naturales.

Artículo 9°.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los nueve días del mes de Agosto del año dos mil cinco.-

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA

LINETH SABORÍO CHAVERRI
Ministra de la Presidencia.

GILBERTO BARRANTES RODRÍGUEZ
Ministro de Economía, Industria y Comercio.